este Concilio; é igualmente se manda, que por el periodo de los tres meses prefijados, no admitan los jueces ni los notarios las peticiones que produjesen los procuradores, ó cualesquiera otros actos que practicasen; y en caso de desobediencia, los funcionarios de quienes se trata sufran las mismas penas que establece mas arriba esta determinacion.

TITULO III.

De los dias festivos.

§ I.— *Dias de fiesta que se han de guardar de precepto.*

Con la intencion de que demos el culto y y honor que se deben á Dios nuestro Criador y Señor y á sus Santos, se han decretado siempre en la Iglesia algunos dias, para que, suspendiendo en ellos toda ocupacion servil, nos consagremos al culto divino. Por tal causa, y á fin de que estos dias de fiesta sean conocidos de los fieles de este arzobispado y provincia, y en ellos cumplan con el culto divino, decreta este Concilio, que todos los fieles de estos reinos (exceptuando á los indios, de quienes se trata en otro lugar) tengan obligacion, bajo pena de pecado mortal, de venerar los dias de fiesta que siguen.

FIESTAS

QUE HAN DE GUARDARSE DE PRECEPTO (1).

En primer lugar, los domingos de todo el año.

(1) La designacion de dias festivos hecha por los Padres de este Concilio que aquí aparece, ha sufrido diversas y graves modificaciones con el transcurso del tiempo. Muchas de ellas quedaron revocadas por la bula de Urbano VIII del 13 de setiembre de 1642 y publicada en 22 de diciembre del mismo año (que puede verse, además del bulario, en Guyeto: *Heortologia sive de Festis propriis locorum et Ecclesiarum*, lib. II, cap. 18, cuest. 7), por la que se redujeron y fijaron los dias de fiesta de toda la cristiandad, y desde entonces cesaron muchos de los aquí señalados. Posteriormente se convirtieron en medias fiestas algunas de las que se habian conservado, por la bula de Benedicto XIV de 15 de diciembre de 1750, como puede verse en el *Fasti Novi Orbis*, pág. 590; y últimamente se suprimieron del todo otras por breve de Gregorio XVI de 17 de mayo de 1839, y edicto del señor Vicario capitular de México de 9 de noviembre del mismo año.

TITULUS III.

De Feriis.

§ I.— *Festi dies ex præcepto servandi.*

Ut debitum cultum, et honorem Deo Creatori nostro, ejusque Sanctis impenderemus, dies aliqui in Ecclesia semper decreti sunt, ut in eis ab omni servili opere cessantes, nos cultui divino vacaremus, eam ob causam, ut hujus Archiepiscopatus, et Provinciæ fidelibus dies hi festi noti sint, in eisque cultui divino satisfaciant, hæc Synodus decernit omnes horum Regnorum Fideles, exceptis Indis, de quibus alio in loco tractatur, teneri sub pœna peccati mortalis sequentia Festa venerari (*a*).

FESTA

EX PRÆCEPTO OBSERVANDA.

In primis dies Domini totius anni.

(*a*) Mexic. I, c. 18, et Limens. III, act. 3, c. 40, et act. 4, c. 9.

Festa Januarii.	*Fiestas de enero.*
Circumcisio Domini nostri Jesu-Christi.	La Circuncision de Nuestro Señor Jesucristo.
Epiphania Domini.	La Epifanía del Señor.
SS. Fabianus, et Sebastianus.	Santos Sebastian y Fabian.
Festa Februarii.	*Fiestas de febrero.*
Purificatio Beatæ Mariæ Virginis.	La Purificacion de María santísima.
S. Mathias Apostolus.	San Matías Apóstol.
Festa Martii.	*Fiestas de marzo.*
S. Thomas Aquinas.	Santo Tomás de Aquino.
S. Joseph, Beatæ Mariæ Sponsus.	El castísimo Patriarca señor san José, esposo de la santísima Vírgen.
Annuntiatio Beatæ Mariæ Virginis.	La Encarnacion del divino Verbo.
Festa Aprilis.	*Fiestas de abril.*
S. Marcus Evangelista.	San Marcos Evangelista.
Festa Maii.	*Fiestas de mayo.*
SS. Philippus, et Jacobus Apostoli.	Santos Felipe y Santiago Apóstoles.
Inventio Sanctæ Crucis.	La Invencion de la santa Cruz.
Festa Junii.	*Fiestas de junio.*
S. Barnabas Apostolus.	San Bernabé Apostol.
Nativitas Sancti Joannis Baptistæ.	La Natividad de san Juan Bautista.
SS. Apostoli Petrus, et Paulus.	Los santos Apóstoles Pedro y Pablo.
Festa Julii.	*Fiestas de julio.*
Visitatio Beatæ Mariæ Virginis.	La Visitacion de María santísima.
S. Maria Magdalena.	Santa María Magdalena.
S. Jacobus Apostolus.	Santiago Apóstol (1).
S. Anna, Mater Virginis Mariæ.	Señora santa Ana, madre de la santísima Vírgen.
Festa Augusti.	*Fiestas de agosto.*
S. Dominicus.	Santo Domingo.
Transfiguratio Domini.	La Transfiguracion del Señor.

(1) Véanse las notas 1 de la pág. 150 y 2 de la pág. 151.

San Lorenzo Mártir.	S. Laurentius Martyr.
San Hipólito. Solo es dia de fiesta para la ciudad de México (1).	S. Hippolytus, in Civitate Mexicana tantum.
La Asuncion de María santísima.	Assumptio Beatæ Mariæ Virginis.
San Bartolomé Apóstol.	S. Bartholomeus Apostolus.
San Agustin (2).	S. Augustinus.

(1) Esta fiesta dura en la ciudad de México aun despues del breve de reduccion, por ser dicho Santo y san Casiano, que se venera el mismo dia, patronos de la expresada ciudad; pero por este motivo se transfiere al domingo inmediato.

(2) Nótese que entre las fiestas de este mes no se menciona la fiesta de santa Rosa de Lima, porque aun no estaba beatificada, la que por breve de Clemente IX de 2 de enero de 1669 fue declarada patrona de la América meridional, y por otro de Clemente X de 11 de agosto de 1670 se extendió su patronato á todas las Américas, islas adyacentes y las de Filipinas. Por lo mismo debia durar su festividad aun despues del breve de reduccion, aunque trasladada al domingo inmediato, y así se arregló al principio en esta diócesis; pero despues se le ha quitado la festividad lo mismo que á Santiago, no obstante lo singular y privilegiado del patronato de este, y lo especial y contraido á la América del de aquella Santa, que parecian reclamar la conservacion de sus fiestas, aunque trasladadas al domingo.

No es mi objeto impugnar lo que se ha dispuesto, pero sí no puedo menos que extrañar mucho y aun admirarme de tres cosas, primera: que no se haya procurado la uniformidad de todas las diócesis, siendo cosa tan importante, pues segun dice Rodulfo de Rivo: *De canon. observ. Sancti Patres valde studuerunt ut in observationibus ecclesiasticis concordia servaretur, et omnis dissonantia vitaretur*. Esta uniformidad se busca aun en provincias eclesiásticas que están vecinas aunque sean diversas, y eso movió á Benedicto XIV á extender aun á Portugal, y con mayor razon á todas las provincias de España el privilegio de las tres misas que ya se usaba en algunas; así lo confiesa él mismo en su bula *Quod expensis*, diciendo: *Regula quippe canonica est, ut in regionibus conterminis atque inter se proximis rituum ac disciplinæ uniformitas statuatur atque servetur*. Y el sábio jesuita Manuel Acevedo, que habia sido el negociador de aquella gracia para Portugal, grande amigo del Papa y encargado de la edicion y correccion de sus obras, en la carta que le dirigió dándole gracias, vuelve á inculcar esta máxima de una manera mas acomodada á nuestro caso: *Illud etiam*, le dice, *ex ecclesiastica historia passim eruitur: nempe Ecclesiæ studium semper fuisse ut conterminæ provinciæ, vel Nationes singulæ eodem ritu auterentur*. Pues si las iglesias vecinas, aunque sean en lo eclesiástico y civil provincias diversas, si cada nacion en todas sus iglesias debe tener un rito uniforme, ¿cuánto mas corresponderá que lo tengan nuestros obispados, que además de la vecindad de unos á otros, forman una sola nacion y provincia eclesiástica?

Lo segundo que se extraña es, que siendo el breve pontificio sencillo, claro y expreso, haya dado lugar á tan diversas opiniones no solo entre diversos maestros de ceremonias, seculares y regulares, autores de los respectivos añalejos ó directorios del rezo, sino en las diversas diócesis, y aun en alguna misma en diversos tiempos, pues en solo la de este arzobispado ha sufrido ya cuatro modificaciones, y aun el presente arreglo acaso no será el último.

Lo tercero, en fin, que llama la atencion, es que á ningun maestro de ceremonias, que yo sepa, le haya ocurrido consultar á Roma, instruyendo de los diversos patronatos, que con el carácter de principales y con dia festivo tenemos por privilegio, contra la regla comun establecida en la bula *Universa* de Urbano VIII, para que solo pueda celebrarse con dia festivo un patrono del lugar y otro de reino ó provincia. Esta omision es tanto mas notable, cuanto que á pesar de la distancia, se han consultado desde aquí á Roma cosas de mucho menor interés, como lo del bonete que cité al fin de la nota 1 de la pág. 132, y que sobre nuestro mismo breve preguntó ya alguna cosa el maestro de ceremonias de Puebla, en el año de 1847, como se ve en el tom. VIII de la Coleccion de decretos, núm. 4,941, pág. 477. Pudiera consultarse, ya que de hecho existe divergencia de opiniones, aunque el texto del breve es muy claro y expreso. Él no introduce una tercera clase de patronos entre las dos conocidas antes, uno del lugar y otro de reino ó provincia, bajo cuyo nombre se comprenden tambien los de muchos reinos ó muchas provincias. Al argumento que se quiere deducir de que Su Santidad menciona en particular á Nuestra Señora de Guadalupe, es fácil responder: Lo primero, que la menciona porque se lo pidió expresamente el Gobierno; y lo segundo, que esa especial mencion entre las fiestas que no debian suprimirse, sirve y fue necesaria para que se conservara la festividad en el dia 12 de diciembre,

Festa Septembris.	*Fiestas de setiembre.*
Nativitas Beatæ Mariæ Virginis.	La Natividad de Nuestra Señora.
S. Matthæus Apostolus, et Evangelista.	San Mateo Apóstol y Evangelista.
Dedicatio Sancti Michaelis Archangeli.	La Dedicacion de san Miguel Arcángel.
Festa Octobris.	*Fiestas de octubre.*
Sanctus Franciscus.	San Francisco.
Sanctus Lucas Evangelista.	San Lucas Evangelista.
SS. Apostoli Simon, et Judas.	Los santos Apóstoles Simon y Judas Tadeo.
Festa Novembris.	*Fiestas de noviembre.*
Festum omnium Sanctorum.	Festividad de Todos los Santos.
Sancta Catharina Virgo, et Martyr.	Santa Catalina Vírgen y mártir.
S. Andreas Apostolus.	San Andrés Apóstol.

aun cuando caiga entre semana, sin trasladarse al domingo; pero de ella no se infiere que otros patronos de varios reinos ó provincias, como Santiago y santa Rosa no deban trasladarse al domingo inmediato.

Ninguna otra indicacion se encuentra en el breve que induzca desigualdad entre los diversos santos patronos, que por especial privilegio se celebraban con dia festivo. Si alguna expresion hubiera que no le indicara, debiera entenderse en el sentido litúrgico comun, porque una disposicion particular para México no podia (á no ser que estuviera muy expresa) alterar los principios y el idioma de la ciencia litúrgica generalmente recibida en toda la Iglesia. En esta, la palabra *provincia* es sinónima de reino, y equivale por lo mismo á muchas provincias. De esto he dado en otro escrito muchas pruebas; ahora, por la brevedad que pide una nota, me contraeré á dos.

El Sr. Benedicto XIV fijando las nuevas reglas establecidas para elegir los Santos patronos, dice: «Que el del reino lo deben nombrar todas las ciudades de la provincia,» es decir, que si hoy se hubiere de hacer la de algun Santo para el reino de España, deberian votar las ciudades de Andalucía, Valencia, Aragon, Cataluña, Navarra, Vizcaya, Asturias, Leon y las dos Castillas; y tal eleccion diríamos que era la de la provincia de que aquel Santo iba á ser patrono. Así cabalmente lo entendió antes de Benedicto XIV el papa Gregorio XIII, cuando en su bula de 30 de diciembre de 1573, que está en el primer tomo del Breviario al frente de los oficios de los Santos españoles, dice entre otras cosas: «Queremos que las siguientes festividades (de la Expectacion, etc.) sean generales en toda España, de manera que recen sus oficios propios todas las iglesias y Religiones que existen en aquella provincia.» Y antes habia dicho: «Que para quitar dificultades en cuanto á los *reinos de España*, de las cuales era una, que en aquella *provincia* eran caros los Misales y Breviarios impresos en el extranjero.» Segun esto, cuando el Sr. Gregorio XVI manda trasladar al domingo inmediato la fiesta de los Santos patronos del reino ó provincia, no excluye á Santiago y santa Rosa, porque lo hubiera sido, aquel de los diversos reinos ó provincias de España é Indias, y esta de las de ambas Américas. Bien sé que á veces la palabra *provincia* se restringe á una sola, pero los privilegios concedidos á los patronos llamados de reino ó provincia son los mismos, ya se tome aquella palabra por una provincia sola, ó por la reunion de muchas, indicadas por la palabra *provincia*, usada en singular.

Si algun documento litúrgico fija la diferencia entre ambos casos, y nos obliga á limitar la expresion de nuestro breve, no ha llegado á mi noticia, pues ni en los autores como Gavanto, Merati, Cavalieri y Guyeto, ni en los decretos de la sagrada Congregacion de Ritos, ni en las bulas pontificias he tenido la fortuna de encontrarlo.

Todo lo que he expuesto ha sido con objeto, no de impugnar la presente disposicion, sino de ilustrar la materia, y espero que no se lleve á mal, como no lo llevó la Santa Sede, ni se dió por ofendida, de que habiendo el papa san Pio V suprimido la fiesta de la Presentacion de Nuestra Señora, por creerla de institucion moderna y no bien comprobada, el P. Luis Torres publicara una obra comprobando el hecho y mostrando la antigüedad de la fiesta; antes bien convencido de las razones la restituyó el papa Sixto V. Véase á Benedicto XIV: *De Festis*, lib. II, cap. 14, núm. 9.

Fiestas de diciembre.

La Inmaculada Concepcion de María santísima (1).
La Expectacion del parto de Nuestra Señora (2).
Santo Tomás Apóstol.
La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.
San Estéban Protomártir.
San Juan Apóstol y Evangelista.

TAMBIEN DEBEN GUARDARSE DE PRECEPTO ESTOS DIAS MOVIBLES.

El domingo en que se celebra la Resurreccion del Señor, y los dos dias siguientes.
La Ascension del Señor.
El domingo de Pentecostes y los dos dias que siguen.
La solemnidad del santísimo Cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo.
Tambien se mandan guardar los dias en que se celebran las festividades de los santos

Festa Decembris.

Conceptio Beatæ Mariæ Virginis.
Expectatio partus Beatæ Mariæ Virginis.
Sanctus Thomas Apostolus.
Nativitas Domini nostri Jesu-Christi.
Sanctus Stephanus Proto-Martyr.
S. Joannes Apostolus, et Evangelista.

ITEM FESTA MOBILIA SEQUENTIA.

Dominica Resurrectionis cum duabus diebus sequentibus.
Ascensio Domini.
Dominica Pentecostes, cum duabus diebus sequentibus.
Festum Corporis Christi.
Coli etiam jubentur Festa Sanctorum Patronorum Ecclesiarum Cathedralium, et

(1) Aunque la santísima Vírgen estaba declarada especial patrona de las Indias por la ley 24, lib. I, tít. 1 de la Recopilacion de Indias, pero esto no formaba un patronato rigurosamente eclesiástico, hasta que por bula de Inocencio XI, de 26 de mayo de 1679, se extendió á todos los dominios del rey Católico el especial patronato de Nuestra Señora, que para la España habia concedido Alejandro VII, y en virtud de dicha extension, se comenzó á rezar en todos aquellos el oficio del patrocinio. Pero posteriormente se obtuvo de la Santidad de Clemente XIII, á 10 de noviembre de 1760, que dicho patronato se entendiera bajo la advocacion especial de la *Concepcion Inmaculada de María;* y aunque en el decreto de esta última concesion se expresó que fuera sin perjuicio del patronato de Santiago, produjo no obstante el efecto de que el de aquel santo Apóstol ya no se pueda considerar como único, singular y primero. Véase la nota 13 puesta á la ley 16, tít. 1, lib. I de la Novísima Recopilacion. Para ese dia y desde sus primeras Vísperas está concedida indulgencia plenaria á todos los fieles que, habiendo confesado y comulgado visitaren alguna iglesia de Nuestra Señora, y para los regulares de ambos sexos que visitaren la suya, aunque no sea de esa advocacion. Así consta de la Real cédula de 16 de abril de 1761 que despachó el rey para la ejecucion del breve de dicho patronato, y del breve mismo, que puede verse en la *Biblioteca de Ferraris* de la edicion española, tom. VII, pág. 88; por lo que se hace mas extraño que en nuestros calendarios no se anuncie esta indulgencia.

(2) Esta fiesta, que habia cesado por la bula de Urbano VIII, fue posteriormente restablecida en Oaxaca por disposicion de aquel obispo y Cabildo, confirmada por la sagrada Congregacion intérprete del concilio Tridentino, á 22 de abril de 1729, como se ve en el *Thesaur. resolut.* antes citado, tom. I, pág. 175, *in Antequerensi. in Ind. Occident.* El objeto de esta fiesta en su principio, fue el mismo de la que hoy celebramos con el nombre de la Anunciacion, pero porque caia dentro de la Cuaresma, y no se podia celebrar con el festivo aparato y regocijo conveniente, la mandó trasladar perpétuamente el concilio Toledano X al 18 de diciembre; mas restablecida despues por los Papas á su dia propio el 25 de marzo, ya se conservó como recuerdo de los fervorosos deseos de los antiguos patriarcas y de la santísima Vírgen por la venida del Redentor del mundo. El devoto y antiguo oficio gótico, que se conserva hoy en la iglesia de Toledo, donde se usa el oficio mozárabe, puede verse en el II tomo, columna 1,290 de la liturgia mozarábica, reimpresa por el abate Migne, en los tomos LXXXV y LXXXVI de su *Curso de patrología,* en la primera série, que comprende los santos Padres latinos.

locorum, ubi Hispani degunt in eisdem Ecclesiis, et locis (*a*).

§ II.—*S. Joseph, hujus Provinciæ Patronus.*

Porro quia singularis fuit in Beatum Joseph, Sacratissimæ Virginis Mariæ Sponsum, hujus Provinciæ devotio, ob cujus sancti merita, et intercessionem pie credi potest, Novam Hispaniam singularibus Dei beneficiis donari, Provincialis Synodus anno Domini millessimo quingentessimo quinquagessimo quinto celebrata Sanctum Joseph in generalem hujus Archiepiscopatus, et Provinciæ Patronum elegit, ejusque Festum coli mandavit, hæc quoque Synodus idem renovans, et confirmans statuit, ut Festum hujusmodi in hac Provincia cum Octava celebretur. Si

Patronos de las catedrales y de los lugares en que habitan los españoles, restringiéndose á solemnizarlos solamente en unas y otros (1).

§ II.—*Señor san José, patrono de esta provincia.*

Siendo en verdad extraordinaria la devocion con que se honra, obsequia y reverencia en esta provincia al castísimo Patriarca señor san José, esposo de María santísima, por cuyos méritos é intercesion puede creerse piadosamente que la Nueva-España ha sido favorecida de Dios con particulares beneficios, lo proclamó el Concilio provincial celebrado en el año del Señor 1555, como Patrono general de este arzobispado y provincia (2), y mandó que se guardase el dia en que se solemniza su festividad. Por tanto, este Concilio, renovando y confirmando aquella proclamacion, decreta que se celebre con octava (3) semejante festi-

(1) Esto se entiende de los patronos de todo el pueblo ó lugar, y no de cada parroquia donde hay varias, pues es abuso lo que se observa en Puebla, ó á lo menos se observaba antes del breve de reduccion, de tener por dia festivo el del titular de cada parroquia, en los límites de la comprension de ella.

(2) Esta disposicion ratifica la del concilio I Mexicano, cap. 18, que habia mandado guardar como de fiesta el dia del señor san José, antes de que lo fuera en la Iglesia universal por disposicion del papa Gregorio XV, y lo habia elegido por patrono de la provincia. Este patronato se extendió despues á todos los reinos y dominios del rey de España, á peticion de este y por decreto de Inocencio XI de 19 de abril de 1679. Pero posteriormente, á solicitud del mismo rey que lo habia pedido y del mismo Papa que lo habia otorgado, se revocó, porque no perjudicara al de Santiago, á 25 de setiembre de 1680. Véase el *Fast. Nov. Orb.* ordinat. 388 y 392. Esta última disposicion no quitó el patronato particular de esta provincia; y aun el general de los reinos de España se puede suponer introducido de nuevo, aunque de una manera menos directa, eficaz y solemne por la concesion para dichos dominios del rezo de su Patrocinio, expedida en 23 de marzo de 1700, segun se infiere de la ley 24, tít. 1, lib. I de la Recopilacion de Indias, que con igual motivo declara á Nuestra Señora patrona de los reinos españoles. Es digno de leerse por el elogio con que habla de este gran Santo, y recomienda su patrocinio, el decreto de 10 de setiembre de 1847, en que el Papa actual extendió la concesion de su oficio á toda la Iglesia católica. El que puede verse en el tom. VIII, pág. 473, núm. 4,937 de la coleccion de decretos auténticos comenzada á publicar por Gardellini; y adviértase que aunque los últimos decretos de ese tomo apenas llegan á 1,906 y así se anuncia en la portada del tomo, pero es por error de imprenta, que comienza á rebajar una centena desde la pág. 606.

(3) Se hace muy extraño que este Concilio le pusiere octava á la fiesta del señor san José, que siempre cae dentro de la Cuaresma, cuando ya estaba publicada la bula de san Pio V del año 1568, que manda observar las rúbricas del nuevo Breviario romano, entre las cuales la 7.ª prohibe las octavas en aquel tiempo: y mas extraño es todavía que el concilio IV Mexicano, en su sesion del 20 de abril, dejara en su vigor este decreto, aunque contra él propuso suavemente algunas dificultades el señor arzobispo Lorenzana, á que satisfizo el chantre de México, segun refiere el autor de cierto extracto de las actas. Otro autor diverso añade: «Que aunque se dejó intacto este decreto, pero que fue dejando á salvo el derecho de las iglesias que quisieran reclamar;» y el mismo dice: «Que las dificultades del señor Arzobispo recaian sobre la autoridad del Concilio para

(*a*) Mexic. I, c. 18, et Limens. III, act. 3, c. 40, et act. 4, cap. 9.